

VIGENCIA DO ACORDO COMERCIAL No. 21
Sétimo Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 41.14
REPRESENTAÇÃO DO MEXICO
27 de agosto de 1987

Montevidéu, em 19 de agosto de 1987.

No. 310/87

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência a fim de comunicar a essa Secretaria e, por seu intermédio, aos demais países-membros da Associação, bem como para os efeitos da atualização do documento ALADI/SEC/dt 35.2/Rev. 6, que no Diário Oficial da Federação dos Estados Unidos Mexicanos dos dias 22 e 23 de deste ano foram publicados o Quinto Protocolo Adicional do Acordo Comercial no. 15, do setor da indústria químico-farmacêutica, o Décimo Terceiro Protocolo Adicional do Acordo Comercial no. 16, do setor da indústria petroquímica, e o Sétimo Protocolo Adicional do Acordo Comercial no. 21, do setor da indústria química.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos de minha mais atenciosa e distinta consideração. (a) Lic. Alejandro Castellón Garcini, Embaixador, Representante Permanente.

A Sua Excelência o
Senhor Contador Norberto Bertaina,
Secretário-Geral da ALADI
Nesta

//

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de 22/V/1987

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., fracción I y 2o., fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la propia Constitución en materia de comercio exterior, a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto en el artículo 133 de la mencionada Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.- La importación de las mercancías que se efectúe al amparo del Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 21, del sector de la industria química, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil y Oriental del Uruguay, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay, cuando provengan y sean originarias de todos estos países, se gravarán de conformidad a la preferencia porcentual negociada por México, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción	Texto	Preferencia		
		Arg. %	Bra. %	Uru. %
13.02.A.002	Goma arábica, cruda.....	80	80	80
13.02.A.011	Goma arábica, refinada.....	93	93	93
13.03.A.009	Agar-agar (cola de algas).....	80	—	—
15.07.A.017	Aceite de babasú, en bruto.....	80	80	80
15.10.A.008	Alcohol oléico. Unicamente:			
	Con índice de todo desde 65 hasta 85:	90	90	90
25.30.A.006	Hidroboraclta.....	80	80	80
28.08.A.002	Oleum.....	80	80	80
28.13.A.007	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto lo comprendido en la fracción 28.13.A.008.....	95	95	95
28.17.A.001	Hidróxido de sodio (sosa cáustica) En escamas o perlas.....	90+	—	—
	En base seca, en solución.....	90+	90+	90+
	En solución al 60%.....	100+	—	—
28.30.A.002	Cloruro de calcio, en concentraciones hasta del 80%. Unicamente:			
	En escamas o perdigones.....	80+	—	—
28.30.A.004	Cloruro de bario.....	80	80	80
28.31.A.002	Clorito de sodio.....	90	90	90
28.32.A.001	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.....	85	85	85
28.35.A.001	Sulfuro de sodio, con contenido de hierro superior a 0.40%.....	95+	95+	95+

Fuente: Diario Oficial de 23/VI/1987.

Fracción	Texto	Preferencia		Uru. %
		Arg. %	Bra. %	
28.35.A.002	Hidrosulfuro de sodio.....	90	80	80
28.35.A.003	Sulfuro de sodio libre de hierro.....	80+	80+	80+
		90+	90+	—
28.38.A.014	Sulfato ácido de potasio.....	50	50	50
28.42.A.006	Carbonato de potasio.....	90+	90+	90+
28.48.A.002	Aluminosilicato de sodio, excepto las mallas o tamices moleculares, con poro y tamaño de partícula controlada.....	—	67	—
28.49.A.004	Cloruro de paladio.....	80	80	80
28.49.A.999	Los demás. Unicamente:			
	Acido hexacloroplatínico.....	88	88	88
28.56.A.001	Carburo de calcio.....	—	90	—
28.56.A.002	Carburo de silicio, excepto lo comprendido en las fracciones 28.56.A.003 y 004. Unicamente:			
	De mallaje igual o superior a 8 sin exceder de 220.....	90+	—	—
28.58.A.006	Sulfotricloruro de fósforo.....	90	90	90
29.14.A.020	Formiato de sodio.....	100	100	100
29.14.A.078	Acetato de laurilo.....	80	80	80
29.15.A.001	Acido oxálico.....	—	90+	—
29.16.A.003	Acido Tartárico.....	90+	—	—
29.16.A.004	Acido 12-hidroxiestéarico.....	80	80	80
29.16.A.060	Lactato de laurilo.....	80	80	80
29.21.A.013	Sulfato de sodio y laurilo.....	96+	96+	96+
		80+	—	—
29.24.A.003	Lectinas de soya.....	88+	88+	88+
29.26.A.007	Trinitrotrimetilentriamina.....	80	80	80
29.26.A.999	Los demás. Unicamente: Sacarina sódica (sulfimida ortobenzóica).....	—	90	—
29.34.A.999	Los demás. Unicamente: Dioctil bis octililglicolato de estaño.....	80+	—	—
	Sesqui-clorato de etil aluminio; Dietil cloruro de aluminio.....	—	90	—
29.35.A.001	Derivados de sustitución del furano. Unicamente: Alcohol furfurílico.....	—	80	—
29.35.B.999	Los demás. Unicamente: Acido 2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico.....	80	80	80
29.35.C.999	Los demás. Unicamente: Acido 2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)-3-quinoleinocarboxílico.....	80	80	80
32.01.A.008	Extracto de acacia negra.....	95	95	95
32.05.C.004	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".....	90	90	90
34.04.A.999	Los demás. Unicamente: Aceite de ricino hidrogenado.....	80+	80+	80+
35.03.A.007	Gelatina calidad farmacéutica.....	83+	83+	83+
35.04.A.008	Queratina hidrolizada.....	80	80	80

Fracción	Texto	Preferencia		Urn. %
		Arg. %	Bra. %	
38.03.A.001	Carbones activados. Únicamente: Semiprocesado, con 75% máximo dentro de la malla 12 X 40 que en melaza su poder decolorante se aproxime a 75% y que su contenido de impureza sea mayor de 12%.....	98	98	98
38.11.A.001	Insecticidas, excepto lo comprendido en la fracción 38.11.A.002. Únicamente: Hormigulicida a base de dodecacloro.....	80	80	80
38.11.A.999	Los demás. Únicamente: Fosforo de aluminio en polvo que contenga carbonato de amonio, parafina, urea y estearato de aluminio.....	—	90	—
38.17.A.001	Líquido generador de espuma mecánica para extintores de incendios.....	80	—	—
38.19.A.003	Aditivos para el cemento. Únicamente: A base de furfural.....	88+	88+	88+
38.19.A.082	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono.....	90	90	90
38.19.A.083	Mezclas de N,N - dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.....	80	—	—
38.19.A.084	Catalizadores a base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos y a base de sulfuro de platino soportado sobre carbón. Únicamente: Catalizadores a base de níquel Raney.....	80	80	80
38.19.A.999	Los demás. Únicamente: Mezcla de tri y tetra 1-2 (2-hidroxietil)-4-hidroxi-2,2,6,6 tetrametil piperidina de dimetil succinato. Ácidos grasos clorados.....	90 93	90 93	90 93
39.03.B.001	Nitrocelulosa con adición de plastificantes.....	80	80	80
39.03.B.002	Celulosa en polvo.....	80	80	80
39.03.B.008	hidroxietilcelulosa.....	80+	80+	80+
39.03.B.012	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando contenga hasta 47% de alcohol.....	80	80	80

Artículo 2o.- Para calcular la cuota ad-valorem que deberá aplicarse en cada operación de importación, de los productos citados en el artículo 1o. de este Decreto, se procederá de la siguiente manera: deberá restarse de 100 la preferencia porcentual de la tabla del artículo 1o., se multiplicará por el arancel vigente para terceros países establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación y este nuevo resultado se dividirá entre 100.

Artículo 3o.- A la importación de los productos citados en el artículo 1o. que sean originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador o Paraguay, se aplicará la preferencia porcentual en vigor que más favorezca al importador y para calcular la cuota ad-valorem que le corresponde se estará a lo dispuesto en el artículo 2o. precedente.

Transitorios

Artículo 1o.- El presente Decreto estará en vigor del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1987.

Artículo 2o.- El signo + que aparece en la tabla del artículo 1o. de este Decreto, significa que las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria correspondiente, fueron negociadas, con el país de que se trata, sujeta a cupo de cantidad o valor y para ejercitar tal cupo se atenderá lo dispuesto por el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.
